

Síntesis del SUP-JIN-167/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se acredita alguno de los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla alegados por el Partido de la Revolución Democrática, en relación con la elección de la presidencia de la República?

HECHOS

1. El 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la presidencia de la República, de entre otros cargos.

2. El 6 de junio, el 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Nayarit concluyó el cómputo de votos correspondiente.

3. El 10 de junio, el PRD, a través de su representante propietario ante el 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Nayarit, impugnó los resultados del cómputo distrital referido, respecto de la elección a la presidencia de la República.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, debido a que afirma que esta se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación o la autoridad electoral, además de que se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de electores.

Asimismo, solicita la nulidad de la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron el día de la jornada electoral, ya que señala que se encontró viciada por la indebida intervención del presidente de la República

RESUELVE

Razonamientos:

- Los agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en casilla son **infundados e inoperantes**. De las constancias se advierte que en cada caso las mesas directivas de casilla se integraron por personas pertenecientes a la sección electoral correspondiente, y en los casos que se considera que se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, dichas irregularidades no fueron determinantes para el desarrollo de la votación.
- En virtud de que resultaron **fundados** los planteamientos de la parte actora respecto a la indebida integración de la mesa directiva en tres casillas se declara la nulidad de la votación en ellas recibida, por lo que resulta procedente llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital de la elección de Presidencia de la República efectuado por el Consejo responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 1, inciso c), y 57, numeral 1 de la Ley de Medios.
- Los agravios relativos a la nulidad de elección por la presunta intervención del presidente de la República son **inoperantes** ya que cualquier irregularidad al principio de neutralidad y equidad, así como a los principios rectores de las elecciones, son cuestiones que deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de inconformidad mediante el que se controviertan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.

Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República, correspondientes al 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Nayarit.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-167/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: GLORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que modifica los resultados consignados en el acta de cómputo distrital relativo a la elección de la presidencia de la República, realizado por el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Nayarit.

Esta determinación se sustenta en que, a partir de la controversia planteada, en tres de las casillas impugnadas se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación o por la autoridad electoral.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se precise un año distinto.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	6
4. PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO	7
5. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	7
6. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD	13
7. ESTUDIO DE FONDO	14
8. EFECTOS	39
9. RESOLUTIVO	39

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MDC:	Mesa Directiva de Casilla
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRD comparece, a través de su representante propietario ante el 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Nayarit, para impugnar los resultados del cómputo relativo a la elección de la presidencia de la República.
- (2) Específicamente, el PRD solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, debido a que afirma que esta se recibió por personas distintas a las facultadas por la legislación o la autoridad electoral, además de que se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial para votar y que no aparecían en la lista nominal de electores.
- (3) Asimismo, solicita la nulidad de la votación recibida en todas las MDC que se instalaron el día de la jornada electoral, ya que señala que se encontró viciada por la indebida intervención del presidente de la República, derivado



de las manifestaciones emitidas en las conferencias conocidas como las “mañaneras”, lo cual influyó en la equidad de la contienda entre las diversas opciones políticas.

- (4) En primer término, esta Sala Superior analizará la impugnación por la que se pretende la nulidad de la votación recibida en 63 casillas instaladas en el estado de Nayarit y, posteriormente, se analizará la impugnación dirigida a cuestionar la nulidad de la votación recibida en las MDC instaladas en los 300 Distritos Electorales, relativa a la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.
- (6) **2.2. Cómputo distrital.** El seis de junio, el 05 Consejo Distrital del INE en el estado de Nayarit concluyó la sesión en que se realizó el cómputo de la citada elección federal.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	25,182	Veinticinco mil ciento ochenta y dos
	8,807	Ocho mil ochocientos siete
	1,716	Mil setecientos dieciséis
	14,166	Catorce mil ciento sesenta y seis
	10,678	Diez mil seiscientos setenta y ocho
	23,205	Veintitrés mil doscientos cinco

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	83,472	Ochenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos
	2,320	Dos mil trescientos veinte
	527	Quinientos veintisiete
	258	Doscientos cincuenta y ocho
	46	Cuarenta y seis
	7297	Siete mil doscientos noventa y siete
	1084	Mil ochenta y cuatro
	1487	Mil cuatrocientos ochenta y siete
	1630	Mil seiscientos treinta
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	236	Doscientos treinta y seis
VOTOS NULOS	5,008	Cinco mil ocho
VOTACIÓN FINAL	187,119	Ciento ochenta y siete mil ciento diecinueve

Distribución de votos a partidos políticos y candidaturas

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	26,349	Veintiséis mil trescientos cuarenta y nueve
	9,866	Nueve mil ochocientos sesenta y seis
	2,641	Dos mil seiscientos cuarenta y uno



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	17,883	Diecisiete mil ochocientos ochenta y tres
	14,467	Catorce mil cuatrocientos sesenta y siete
	23,205	Veintitrés mil doscientos cinco
morena	87,464	Ochenta y siete mil cuatrocientos sesenta y cuatro
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	236	Doscientos treinta y seis
VOTOS NULOS	5,008	Cinco mil ocho
VOTACIÓN FINAL	187,119	Veintiséis mil trescientos cuarenta y nueve

Votación final obtenida por las candidaturas

Proceso Electoral Federal 2023-2024 Presidencia		
Votación Final Obtenida por los/as Candidatos/as		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
	38,856	Treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis
	119,814	Ciento diecinueve mil ochocientos catorce
	23,205	Veintitrés mil doscientos cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	236	Doscientos treinta y seis
VOTOS NULOS	5,008	Cinco mil ocho

El seis de junio, el 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Nayarit concluyó la sesión en la que llevó a cabo el cómputo de la citada elección federal.

- (7) **2.3. Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, el 10 de junio, el actor presentó ante la autoridad responsable la demanda del presente medio de impugnación.
- (8) **2.4. Tercero interesado.** El trece de junio, el partido político Morena compareció con el carácter de tercero interesado.
- (9) **2.5. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (10) **2.6. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.
- (11) **2.7. Requerimiento.** El 10 de julio, se requirió a la autoridad responsable diversa información y documentación necesaria para resolver el juicio de inconformidad. Dicho requerimientos fue desahogado el once de julio siguiente.
- (12) **2.8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y el asunto quedó en estado de resolución.

COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político nacional para controvertir los resultados de un cómputo distrital, correspondiente a la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.²

² De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución general; 166, fracción II, y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica, así como 50, párrafo 1, inciso a), en relación con el 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



PROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

- (14) El escrito presentado por Morena, como tercero interesado en el presente juicio, satisface los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:
- (15) **4.1. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; en este se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quien compareció como tercero interesado en representación del instituto político; se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones, y se formuló la oposición a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de los argumentos que consideró pertinentes.
- (16) **4.2. Oportunidad.** El escrito se presentó dentro de las 72 horas contadas a partir de la publicación de los medios de impugnación, como se detalla a continuación:

Junio 2024			
Lunes 10	Martes 11	Miércoles 12	Jueves 13
Se hizo del conocimiento público mediante cédula fijada en estrados			Presentación del escrito de Morena

- (17) **4.3. Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, ya que un partido político nacional, a través de su representante propietario, señala tener un derecho incompatible con la pretensión del partido actor. Asimismo, su personería le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (18) La parte tercera interesada hace valer las causales de improcedencia siguientes:
- (19) **5.1 Impugnación de más de una elección**

- (20) Morena señala que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que se impugne más de una elección, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.
- (21) Es **infundada** la causa de improcedencia, ya que de la revisión de la demanda presentada por el PRD se observa que controvierte la elección de la presidencia de la República, al expresar literalmente, en el rubro de su escrito, que insta el juicio de inconformidad para demandar lo siguiente:
1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital;
 2. Las declaraciones de validez de las elecciones, y
 3. El otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, por nulidad de votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección.
- (22) Tal precisión la repite en el apartado en el que refiere el acto o resolución que se impugna, al señalar:
- “Se impugna la elección de PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, de la que se objetan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección, la declaración de validez de la de -sic- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024, así como la constancia de mayoría emitida el 07 de junio del 2024”.
- (23) Como se puede ver, la totalidad de los actos impugnados derivan y se encuentran relacionados con la elección de presidencia de la República en el 03 distrito electoral federal, con cabecera en el estado de Nayarit, de ahí que carezca de sustento la improcedencia alegada en cuanto la parte tercera interesada asume que se cuestionan los resultados de la elección de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías, lo que acorde con lo evidenciado es inexacto.



- (24) Adquiere aplicabilidad y brinda apoyo a lo sustentado, la jurisprudencia 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.³
- (25) Asimismo, se advierte que la parte actora controvierte la votación recibida en todas las MDC, de esta forma, se evidencia que las razones por las cuales la parte tercera interesada señala que el medio de impugnación debe considerarse improcedente, son precisamente temas de la controversia de fondo que el partido actor pretende que sea dirimida.
- (26) En tal sentido, no es posible que dichas cuestiones puedan dar lugar al desechamiento o sobreseimiento del juicio de inconformidad al estar directamente relacionadas con el estudio de fondo.
- (27) Ello, en tanto dicha causal de improcedencia implicaría analizar valorativamente los argumentos que plantea el PRD y que conforman las razones por las que estima que los actos impugnados deban ser revocados; por tanto, lo anterior será analizado en el fondo del asunto, pues prejuzgar sobre esta cuestión implicaría un vicio argumentativo de petición de principio.
- (28) Ello, conforme a la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), de rubro: PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.⁴
- (29) Por tanto, contrariamente a lo que señala Morena, no se actualiza la causal invocada.

5.2. Extemporaneidad en la presentación de la demanda

³ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, p. 17.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

- (30) A juicio de la parte tercera interesada, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que la presentación de la demanda es extemporánea. En el caso, Morena señala que se actualiza dicha causal sin señalar los plazos en los que estima debió presentarse la demanda y las razones para demostrar la extemporaneidad.
- (31) No obstante, contrariamente a lo señalado por Morena, esta Sala Superior advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que se establece en la Ley de Medios.
- (32) En el caso, el partido actor señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el seis de junio, con la sesión del Consejo Distrital 03 del INE en el estado de Nayarit, mientras que la demanda fue promovida el diez de junio; por lo que la presentación de la demanda resulta oportuna. De ahí que dicha causal resulte **infundada**.

5.3 Se impugna una causal genérica que no es aplicable a la elección presidencial, y no se acredita la determinancia

- (33) Morena plantea dicha causa de improcedencia, debido a que la causal de nulidad prevista en el artículo 78, fracción I, de la Ley de Medios únicamente aplica a las nulidades de diputaciones y senadurías cuando, en forma generalizada, existan violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.
- (34) Por otro lado, expone que, sin perjuicio de los anterior, no se logra colmar la pretensión del partido actor a nivel nacional, dado que no se acredita la determinancia que permita revertir el resultado de la elección presidencial.
- (35) De la revisión de la demanda se puede advertir que el PRD se agravia, medularmente: i) de la indebida intervención del gobierno federal; ii) se violan de manera implícita los principios rectores de las elecciones libres, auténticas y periódicas mediante sufragio, y iii) que se violaron los bienes



jurídicos tutelados por el artículo 134 de la Constitución general, del cual se desprende la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

- (36) En consideración de esta Sala Superior, la alegada causal de improcedencia debe desestimarse puesto que, con independencia de la norma invocada, los cuestionamientos sobre la intervención de funcionarios públicos o si se acredita la determinancia en este tipo de medios, son cuestiones que se refieren al estudio de fondo, toda vez que la improcedencia planteada está estrechamente vinculada con el análisis, en el fondo, de la litis del presente asunto, porque de lo contrario, se incurriría en el vicio lógico de petición de principio.⁵

5.4. Impugnación de actos que no son definitivos y firmes

- (37) En el caso, tanto Morena como la autoridad responsable señalan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, debido a que el PRD impugna actos que no son definitivos y firmes.
- (38) Al respecto, Morena refiere que el PRD impugna la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondientes a las elecciones presidencial y de senadurías y, a la fecha de presentación del medio de impugnación, ambas circunstancias se trataban de actos futuros de realización incierta.
- (39) Al respecto, precisa que, en lo que hace a la elección presidencial, le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en forma definitiva e inatacable, realizar el cómputo final de la elección una vez que se resuelvan las impugnaciones correspondientes y, posteriormente, la Sala Superior procederá a emitir la declaración de validez de la elección,

⁵ Al respecto, *mutatis mutandis*, la Sala Superior en el SUP-JRC-101/2022 precisó que el estudio se emitiría en el fondo sobre las alegas la existencia de supuestas irregularidades, *entre ellas, la intervención de funcionarios públicos en el proceso electoral*, la violencia generalizada el día de la elección al haber intervenido diversos grupos de crimen organizado, y la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

así como la constancia de la presidencia electa respecto de la candidatura que obtenga la mayoría de los votos.

- (40) Respecto a la elección de senadurías, señala que el PRD se adolece de hechos que no son concretos, ya que la referida elección no ha sido calificada por los Consejos Locales respectivos, a quienes les corresponde emitir la declaratoria de validez y entregar la constancia de mayoría.
- (41) Así, concluye que la impugnación del PRD es improcedente al combatir hechos futuros de realización incierta.
- (42) Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que no es facultad de los Consejos Distritales el entregar la constancia de mayoría y declarar la validez de la elección de la presidencia de la República, de ahí que la demanda es improcedente.
- (43) En principio, cabe destacar que, si bien es cierto, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de la presidencia son actos inexistentes, debido a que, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, fracción II, de la Ley Orgánica, a más tardar el seis de septiembre del año en que se celebre la elección, la Sala Superior de este Tribunal Electoral realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de la presidencia electa respecto de la persona candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos, también es cierto es que la causal de improcedencia hecha valer por Morena debe desestimarse porque, de la revisión de la demanda, se advierte que el partido promovente únicamente impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República, y no de la elección de senadurías, como lo refiere la parte tercera interesada.
- (44) Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE



INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.⁶

PROCEDENCIA DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD

- (45) La demanda del PRD reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:
- (46) **6.1. Forma.** Se satisface este presupuesto, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se realiza la individualización de las casillas cuya votación solicita que se anule.
- (47) **6.2. Oportunidad.** La demanda se promovió en el plazo de cuatro días, debido a que el cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República que se impugna concluyó el 6 de junio, y el actor presentó su demanda el 10 de junio.
- (48) **6.3. Legitimación y personería.** El partido actor cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, ya que es un partido político que cuestiona los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República en el estado de Nayarit. Además, promueve este juicio por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital responsable, personería que le es reconocida, expresamente, por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
- (49) **6.4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en la Ley de Medios no se prevé algún recurso o medio de

⁶ Consultable en "Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Suplemento 3, Año 2000, página 17.

impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio de inconformidad.

- (50) **6.5. Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que el actor señala que combate el cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República y objeta los resultados consignados en el acta de dicho cómputo.
- (51) **6.6. Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** El partido accionante señala que controvierte el acta de cómputo distrital del 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Nayarit.
- (52) **6.7. Mención individualizada de casillas impugnadas y causal de nulidad.** El promovente señala, entre otras cuestiones, que impugna la votación recibida en las casillas que refiere en su demanda, ya que, en su opinión, se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y g), y en el párrafo 1 del artículo 78, ambos de la Ley de Medios.

ESTUDIO DE FONDO

- (53) Antes de entrar al estudio de fondo, cabe destacar que el PRD señala que impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de la presidencia de la República.
- (54) Al respecto, se precisa que, en cuanto a la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de dicha elección, los actos resultan inexistentes toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 166, fracción II, de la Ley Orgánica, a más tardar el 6 de septiembre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de la presidencia electa respecto de la persona candidata que hubiese obtenido el mayor número de votos.



- (55) En ese sentido, solamente se tendrán como actos impugnados los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República realizado por el 05 Consejo Distrital del INE en el estado de Nayarit. Además, como ya se precisó, el partido actor también solicita la nulidad de la mencionada elección.
- (56) Lo anterior, tiene sustento en las tesis de jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.⁷

1.1. Planteamiento del caso

- (57) El seis de junio, el 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Nayarit concluyó el cómputo distrital de la elección de la presidencia de la República.
- (58) En desacuerdo con los resultados, el PRD promovió el presente juicio de inconformidad alegando que los resultados consignados en el acta de cómputo distrital deben modificarse porque, en su concepto, y de acuerdo con su causa de pedir, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y g), de la Ley de Medios, consistentes en lo siguiente:
- Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LEGIPE.
 - Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la LEGIPE.
- (59) Además, el PRD solicita que se declare la nulidad de la elección con base en la hipótesis prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios, ya

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

que, desde su perspectiva, se cometieron, de forma generalizada, violaciones sustanciales previas a la realización de la jornada electoral, las que, señala, fueron determinantes para el resultado de la elección.

1.2. Estudio de la causal relativa a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados por la ley [inciso e)]

A. Marco jurídico aplicable

- (60) De acuerdo con la LEGIPE, el día de la jornada electoral se cuenta con ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral para realizar tareas específicas como la de ser funcionarios integrantes de las MDC.⁸
- (61) Tomando en cuenta que las personas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar tales labores, la ley prevé un procedimiento de sustitución de las ausentes cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.⁹
- (62) En el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios se contempla como causa de nulidad que la votación la reciban personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, con el fin de proteger la legalidad, certeza e imparcialidad en la obtención y contabilización de los sufragios.
- (63) Ahora bien, dado que dichas labores son realizadas por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a éstas, la votación se anulará sólo cuando en la integración de los funcionarios de casilla se cometan irregularidades graves y determinantes, esto es, de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados obtenidos.

⁸ Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.

⁹ Artículo 274 de la LEGIPE.



(64) Por tanto, si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las MDC, este Tribunal sostiene lo siguiente con respecto a las anomalías que pueden presentarse:

- El hecho de que los ciudadanos designados intercambien sus puestos, o que las ausencias de los funcionarios propietarios sean cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación establecido en la ley, no son motivos suficientes para anular la votación, pues en todo caso esta última habría sido recibida por personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital respectivo.¹⁰
- La falta de firma en alguna de las actas por parte de algún funcionario de casilla no implica necesariamente que haya estado ausente, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para llegar a una conclusión de tal naturaleza;¹¹ puesto que, en ocasiones, es común que algunos de los ciudadanos integrantes de la MDC por error, olvidan firmar alguna de las actas.
- La votación recibida en la casilla será válida, aun cuando hubiesen actuado personas distintas a las originalmente designadas por la autoridad electoral, siempre que las autorizadas estén ausentes durante la sustitución,¹² los funcionarios de casilla que los cubrieron no sean representantes de partidos o candidatos independientes¹³ y

¹⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹¹ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: **ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: **INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

¹² Véase, de modo ilustrativo, la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 204.

¹³ Artículo 274, párrafo 3, de la LEGIPE.

se constate que forman parte del listado nominal de electores de la sección que corresponda,¹⁴ esto último con el fin de satisfacer el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.¹⁵

- Cuando la MDC no cuente con la totalidad de sus integrantes, solo se anulará la votación en el caso de que tal circunstancia implique la multiplicación excesiva de las labores del resto de los funcionarios, a tal grado que ocasione una merma en la eficiencia de su desempeño. Bajo este criterio, se estima que en una MDC integrada por cuatro ciudadanos, la ausencia de uno de ellos no genera la nulidad de la votación recibida.¹⁶

B. Resumen del agravio

- (65) El promovente señala que, en las casillas que se enlistan a continuación, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, debido a que la autoridad responsable dio por válida la votación que se recibió en las MDC sin observar el procedimiento establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f), de la LEGIPE, ya que se designaron a personas que: *i)* su domicilio corresponde a una sección electoral diferente e independiente a la de la MDC, y *ii)* no se encuentran inscritas en el listado nominal de la MDC.

No.	Casilla	causas incidente	
1	54	C1	Primer Secretario/funcionario de la fila Segundo Secretario/funcionario de la fila
2	95	B1	Primer Secretario/funcionario de la fila
3	97	C1	Primer Secretario/funcionario de la fila

¹⁴ Artículo 274, párrafo 1, inciso d) de la LEGIPE.

¹⁵ El artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE señala: "Para ser integrante de la mesa directiva de casilla se requiere: a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla...".

¹⁶ Véase la sentencia dictada en los expedientes SUP-REC-404/2015 y su acumulado SUP-REC-405/2015, en los que esta Sala Superior consideró que, de acuerdo con los principios de división de trabajo, de jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, **la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores no se encuentra afectada de nulidad.**



No.	Casilla	causas incidente
4	98	B1 Segundo Secretario/funcionario de la fila
5	100	C1 Presidente/funcionario de la fila
6	101	B1 Segundo Secretario/funcionario de la fila
7	101	C1 Segundo Secretario/funcionario de la fila
8	101	C2 Primer Secretario/funcionario de la fila Segundo Secretario/funcionario de la fila
9	103	B1 Primer Secretario/funcionario de la fila
10	103	C1 Primer Secretario/funcionario de la fila
11	105	B1 Segundo Secretario/funcionario de la fila
12	105	C1 Primer Secretario/funcionario de la fila Segundo Secretario/funcionario de la fila
13	105	C2 Primer Secretario/funcionario de la fila
14	106	B1 Segundo Secretario/funcionario de la fila
15	106	C1 Segundo Secretario/funcionario de la fila
16	107	B1 Segundo Secretario/funcionario de la fila
17	107	C1 Segundo Secretario/funcionario de la fila
18	107	C2 Segundo Secretario/funcionario de la fila
19	107	C3 Segundo Secretario/funcionario de la fila
20	111	C3 Segundo Secretario/funcionario de la fila
21	111	C8 Segundo Secretario/funcionario de la fila
22	115	C16 Primer Secretario/funcionario de la fila
23	115	C17 Presidente Secretario/funcionario de la fila
24	115	C18 Segundo Secretario/funcionario de la fila
25	116	C2 Primer Secretario/funcionario de la fila
26	116	C4 Segundo Secretario/funcionario de la fila
27	116	C6 Primer Secretario/funcionario de la fila Segundo Secretario/funcionario de la fila
28	116	C7 Presidente/funcionario de la fila
29	116	C9 Primer Secretario/funcionario de la fila
30	119	C5 Segundo Secretario/funcionario de la fila
31	120	B1 Segundo Secretario/funcionario de la fila
32	129	C1 Segundo Secretario/funcionario de la fila
33	133	B1 Segundo Secretario/funcionario de la fila
34	133	C1 Primer Secretario/funcionario de la fila Segundo Secretario/funcionario de la fila
35	133	C2 Segundo Secretario/funcionario de la fila
36	134	C1 Segundo Secretario/funcionario de la fila
37	151	C1 Primer Secretario/funcionario de la fila Segundo Secretario/funcionario de la fila
38	164	B1 Primer Secretario/funcionario de la fila Segundo Secretario/funcionario de la fila
39	164	C1 Primer Secretario/funcionario de la fila Segundo Secretario/funcionario de la fila
40	177	B1 Segundo Secretario/funcionario de la fila
41	184	B1 Primer Secretario/funcionario de la fila
42	184	C1 Primer Secretario/funcionario de la fila
43	184	C2 Primer Secretario/funcionario de la fila
44	185	C1 Primer Secretario/funcionario de la fila Segundo Secretario/funcionario de la fila
45	190	C1 Primer Secretario/funcionario de la fila
46	190	C2 Primer Secretario/funcionario de la fila
47	190	C3 Primer Secretario/funcionario de la fila
48	190	S1 Primer Secretario/funcionario de la fila
49	227	B1 Primer Secretario/funcionario de la fila
50	248	B1 Segundo Secretario/funcionario de la fila
51	847	E2 Primer Secretario/funcionario de la fila Segundo Secretario/funcionario de la fila

No.	Casilla	causas incidente	
52	853	B1	Segundo Secretario/funcionario de la fila
53	873	E2	Segundo Secretario/funcionario de la fila
54	979	B1	Segundo Secretario/funcionario de la fila
55	979	C1	Segundo Secretario/funcionario de la fila
56	979	C2	Primer Secretario/funcionario de la fila Segundo Secretario/funcionario de la fila
57	981	C1	Primer Secretario/funcionario de la fila Segundo Secretario/funcionario de la fila
58	982	C1	Segundo Secretario/funcionario de la fila
59	1007	B1	Primer Secretario/funcionario de la fila Segundo Secretario/funcionario de la fila
60	1008	B1	Primer Secretario/funcionario de la fila Segundo Secretario/funcionario de la fila
61	1009	B1	Primer Secretario/funcionario de la fila Segundo Secretario/funcionario de la fila
62	1009	C1	Presidente/funcionario de la fila Primer Secretario/funcionario de la fila
63	1011	C1	Primer Secretario/funcionario de la fila Segundo Secretario/funcionario de la fila

C. Caso concreto

- (66) En este juicio, el PRD argumenta que diversas mesas directivas de casilla se integraron por personas no autorizadas por la ley, pues no se encontraban inscritas en el listado nominal de electores y no pertenecían a la sección electoral respectiva. Por esa razón, considera que la votación recibida en las mesas directivas impugnadas debe ser anulada, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 75, inciso e), de la Ley de Medios.
- (67) Para demostrar la irregularidad alegada, el PRD aportó como elementos: **a) la casilla impugnada y b) el cargo del funcionario impugnado.**
- (68) En ese sentido, para el estudio de la causal invocada, están agregadas al expediente, copias fotostáticas de las actas de escrutinio y cómputo, copias certificadas de los listados nominales de electores utilizados en la casilla el día de la elección, copia certificada de la comprobación del apoyo por concepto de alimentación entregado a las y los funcionarios de mesa directiva de casilla, a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de pruebas documentales públicas. Esto, en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el numeral 14, párrafos 1, inciso a) y 4, incisos a) y b) de la Ley de Medios.



- (69) En opinión de esta Sala Superior, los elementos anteriores resultan suficientes para atender los planteamientos sobre la nulidad de la votación recibida en casillas, pues de los datos de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se puede obtener el nombre de la persona que supuestamente ocupó el cargo indebidamente, el cual puede ser contrastado con el listado de ubicación e integración de casillas (encarte) o el listado nominal de electores, para identificar si la persona impugnada pertenece a la sección electoral y/o está inscrito en la lista nominal.
- (70) Para una mejor comprensión de la presente resolución, el análisis se efectuará en segmentos de casillas, según se trate de agravios infundados o fundados, en ese orden.
- (71) **a) La persona que fungió en el cargo cuestionado fue previamente designada por la autoridad administrativa electoral (según Encarte)**

#	Casilla		Funcionario/irregularidad	Encarte	Documentación Electoral	Observación	Conclusión
1	95	B1	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: ALMA ROSA ESPINOZA CONTRERAS	EC. 1er. Secretaria: Alma Rosa Espinoza Contreras	Encarte. 1er. Secretaria/o: ALMA ROSA ESPINOZA CONTRERAS	Designada por el INE
2	97	C1	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: WENDY ZULEIKA VILLANUEVA SALAZAR	AJE. 1er. Secretaria: Cecilia Canales Garibay	Encarte: 2do. Secretaria/o: Cecilia Canales Garibay	Designada por el INE Corrimiento
3	100	C1	Presidente	Presidenta/e: CAROLINA JUDITH MONTAÑO HERNANDEZ	EC. Presidenta. Carolina Judith Montaña Hernández.	Encarte. Presidenta/e: CAROLINA JUDITH MONTAÑO HERNANDEZ	Designada por el INE
4	105	B1	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: FRANCISCO ALEJANDRO QUIÑONEZ GARCIA	EC. 2do. Secretario Ma Elena Lepe Rojas	Encarte. 2da. Escrutadora. Ma Elena Lepe Rojas	Designada por el INE Corrimiento
5	120	B1	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: MARIA ROXANA VILLANUEVA HARO	AJE. 2do. Secretaria/o: Brayan Hernández [sic].	Encarte: 1er. Escrutador: Brayan José Mora Hernández	Designada por el INE Corrimiento
6	164	B1	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: ELIONOR CUETO MEDINA	1er. Secretaria/o: Elionor Cueto Medina	Encarte. 1er. Secretaria/o: ELIONOR CUETO MEDINA	Designada por el INE El partido no da mayores elementos
			Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: ALMA	2do. Secretaria/o: N/A	No aparece en el acta	

SUP-JIN-167/2024

#	Casilla		Funcionario/irregularidad	Encarte	Documentación Electoral	Observación	Conclusión
				PATRICIA AGUILAR VALDEZ			
7	190	S1	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: TERESA ELIZALDA VALDEZ FRANCO	EC. 1er. Secretaria/o: Alma Cecilia Morales Loza	Encarte. 1er. Escrutadora. Alma Cecilia Morales Loza.	Corrimiento
8	227	B1	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: DALIA VALENTINA FAUSTO NAVARRO	AJE. 1er. Secretaria/o: Myrna Mariana Flores Durán	Encarte. 2da. Secretaria. Myrna Mariana Flores Durán.	Corrimiento
9	979	B1	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: KAREN ANGELICA MONTES DE OCA DE LA ROSA	AJE. 2do. Secretaria/o: José Julio López Hernández	Encarte. 2do. Suplente: José Julio López Hernández.	Corrimiento
10	1009	B1	Primer Secretario Segundo Secretario	1er. Secretaria/o: JESUS EMILIO BADILLO GUADARRAMA 2do. Secretaria/o: CLAUDIA RAQUEL JIMENEZ ZEPEDA	AJE. 1er. Secretaria/o: Manuel Mariles Palomera AJE. 2do. Secretaria/o: Nancy Arely Sánchez García	Encarte. 1er. Escrutador. Manuel Mariles Palomera Encarte. 2da. Escrutadora. Nancy Arely Sánchez García	Designada por el INE Corrimiento
11	1009	C1	Presidente Primer Secretario	Presidenta/e: EMMANUEL ISAI ACOSTA ARCINIEGA 1er. Secretaria/o: LUCIA GUADALUPE PEREZ MORA	AJE. Presidenta/e: Pérez Mora Lucía Guadalupe AJE. 1er. Secretaria/o: Lorenzo Meza Nadia Jasmín	Encarte. 1er. Secretaria/o: Lucía Guadalupe Pérez Mora Encarte. 2da. Escrutadora. Nadia Jasmín Lorenzo Meza	Designada por el INE Corrimiento
12	1011	C1	Primer Secretario Segundo Secretario	1er. Secretaria/o: JOSE MANUEL GOMEZ LEPE 2do. Secretaria/o: CHRISTIAN GUSTAVO GUTIERREZ ORTIZ	EC. 1er. Secretaria/o: José Manuel Gómez Lepe EC. 2do. Secretaria/o: Patricia Fonseca Martínez	Encarte. 1er. Secretaria/o: José Manuel Gómez Lepe Encarte. 2do. Escrutador: Patricia Fonseca Martínez	Designada por el INE Designada por el INE Corrimiento

(72) Del análisis comparativo del cuadro se advierte que, en las casillas 95 B1, 97 C1, 100 C1, 105 B1, 120 B1, 164 B1, 1009 B1, 1009 C1, 1011 C1, los funcionarios que recibieron la votación fueron los autorizados por la autoridad electoral.



- (73) Ello es así, pues se advierte que en las citadas casillas actuaron personas previamente designadas por la autoridad administrativa electoral, en tanto que aparecen listadas en el Encarte correspondiente, siendo lo relevante del asunto que dichas personas fungieron como integrantes de mesas directivas de casilla en la sección electoral que les correspondía.
- (74) En consecuencia, contrario a lo sostenido por la parte actora, la actuación de las personas que se desempeñaron en los cargos impugnados en cada caso no trasgrede los principios de legalidad y certeza que deben regir en el desarrollo de la jornada electoral con motivo de la recepción de los votos.¹⁷
- (75) En las casillas 105 B1, 120 B1, 190 S1, 227 B1, 979 B1, 1009 B1, 1009 C1, 1011 C1, es cierto que existió un corrimiento de funcionarios en los términos que se detallan en las columnas de observaciones y conclusión, sin embargo, no debe perderse de vista que la propia normativa prevé ese supuesto y tal situación no implica la existencia de alguna irregularidad que implique anular la votación recibida en casilla, por lo que el agravio es infundado.
- (76) **b) La persona que fungió en cada cargo cuestionado no fue designada (según Encarte) pero sí aparece en el listado nominal de la sección electoral respectiva.**

#	Casilla		Funcionario/irregularidad	Encarte	Documentación Electoral	Observación	Conclusión
1	54	C1	Primer Secretario/ de la fila	1er. Secretaria/o: YOSELIN BETSABET GOMEZ RODRIGUEZ	AJE. 1er. Secretaria: Gloria Gissel Hernández Flores	LN Página 15: Hernández Flores Gloria Gissel.	Pertenece a la sección
			Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: JOSE ANGEL	AJE. 2da. Secretaria Karen Priscila	LN Página 15. Hernández Flores Karen Priscila.	

¹⁷ Es aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES). Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

SUP-JIN-167/2024

#	Casilla		Funcionario/irregularidad	Encarte	Documentación Electoral	Observación	Conclusión
				RIVERA FONSECA	Hernández Flores		
4	98	B1	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: GLENDA LUCERO ANGUIANO SANCHEZ	AJE. 2da. Secretaria. Guerrero Tapia Himelda	LN 98C2. Página 12-357. Guerrero Tapia Imelda.	Pertenece a la sección
6	101	B1	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: OSCAR IGNACIO SURIANO VILLARREAL	AJE. 2da. Secretaria. Maricarmen García Palomera	LN. 101C1. Página 1-27. García Palomera Mari Carmen	Pertenece a la sección
7	101	C1	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: DEYANIRA MARCIAL HERNANDEZ	EC. 2da. Secretaria. Hildelisa De la Cruz García	LN. 101B. Página 11-345. De la Cruz García Hildelisa	Pertenece a la sección
8	101	C2	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: BRENDA TECAMACHA LTZI ROMERO	AJE. 1er. Secretaria. Carmen Yaneth Ángel Tovar	LN. 101 B. Página 2-58. Ángel Tovar Carmen Yaneth	Pertenece a la sección
			Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: CESAR FLETES RODRIGUEZ	AJE. 2do. Secretario. Francisco Miguel Loyo Cruz.	LN. 101 C1. Página 9-280. Loyo Cruz Francisco Miguel	Pertenece a la sección
9	103	B1	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: EMMANUEL GUTIERREZ ACEVEDO	EC. 1er. Secretaria. Ponce González Betsabee	LN. 103 C1. Página 9-284. Ponce González Betsabee	Pertenece a la sección
10	103	C1	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: MARTIN LUNA PEREZ	EC. 1er. Secretaria. Arcelia Zepeda Gutiérrez.	LN. 103 C1. Página 20-628. Zepeda Gutiérrez Arcelia	Pertenece a la sección
12	105	C1	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: JUAN FRANCISCO GUZMAN CORONA	AJE. 1era. Secretaria. Patricia Becerra Arce	LN. 105 B. Página 5-155. Becerra Arce Patricia	Pertenece a la sección
			Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: SARA GEORGINA CHAVEZ GARCIA	AJE. 2da. Secretaria. Tiodora Lima Gómez	LN. 105 C1. Página 11-372. Lima Gómez Tiodora.	
14	106	B1	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: EMILIA FLORES MORA	AJE. 2da. Secretaria. Andrea Mariles Robles	LN. 106 C1, página 11-352. Mariles Robles Andrea Dayanara	Pertenece a la sección
15	106	C1	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: ANA ABEL GOMEZ CORONA	AJE. 2da. Secretaria. Andrea Celeste Robles Flores	LN. 106 C2. Página 7-208. Robles Flores Andrea Celeste.	Pertenece a la sección
16	107	B1	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: ILSE SARAHÍ MONTES ZEPEDA	EC. 2da. Secretaria. Hilda Leticia Quintanar Ramírez	LN. 107 C2. Página -461. Quintanar Ramírez Hilda Leticia	Pertenece a la sección



#	Casilla		Funcionario/irregularidad	Encarte	Documentación Electoral	Observación	Conclusión
17	107	C1	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: J. ENCARNACION FREGOSO AMARAL	EC. 2do. Secretario. Juan Manuel Díaz Rodríguez	LN. 107 B. 584. Díaz Rodríguez Juan Manuel.	Pertenece a la sección
18	107	C2	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: ALICIA RENTERIA JOYA	EC. 2do. Secretario. Sergio Valente Rodríguez Hernández	LN. 107 C3. 76. Rodríguez Hernández Sergio Valente.	Pertenece a la sección
19	107	C3	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: GLORIA ROBLES ARCE	AJE. 2da. Secretaria. Genoveva García Alba.	LN. 101 C1. García Alba Genoveva	Pertenece a la sección
20	111	C3	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: JUAN SANCHEZ RAFAEL	AJE. 2do. Secretaria. Jovana Arili Ledesma Aréchiga	LN. 111 C4. 309. Ledesma Aréchiga Jovana Arili	Pertenece a la sección
22	115	C16	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: JACQUELINE CABALLERO CARDENAS	AJE. 1er. Secretaria/o: Ma. Aracely Ortiz Palomera	LN. 115 C12. 382. Ortiz Palomera María Aracely	Pertenece a la sección
23	115	C17	Presidente	Presidenta/e: JOSE ALEJANDRO SANTANA FERNANDEZ	AJE. Presidenta/e: Gloria Rodríguez Azpilcueta	LN. 115 C17. 117. Rodríguez Azpilcueta Gloria	Pertenece a la sección
24	115	C18	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: LUIS EDUARDO HERNANDEZ ORTIZ	AJE. 2do. Secretaria/o: Martín de la Cruz	LN 115 C4. 138. De la Cruz Bailón Martín	Pertenece a la sección
26	116	C4	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: MARCO ANTONIO VAZQUEZ LOPEZ	AJE. 2do. Secretaria/o: Maribel Carrera Rodríguez	LN. 116 C1. 360. Carrera Rodríguez Maribel	Pertenece a la sección
27	116	C6	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: ANA CECILIA SALDAÑA GORDIAN	AJE. 1er. Secretaria/o: Torres Martínez María Azucena Margarita	LN. 116 C10. 136. Torres Martínez María Azucena Margarita	Pertenece a la sección
			Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: HENRRY CRISTOPHER GONZALEZ GUTIERREZ	AJE. 2do. Secretaria/o: Reyes Ábrego Ana Sujey	LN. 116 C8. 440. Reyes Ábrego Ana Sujey	
29	116	C9	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: MIRIAM ESMERALDA CASTILLO ROJAS	AJE. 1er. Secretaria/o: Ma. Juana Uribe García	LN. 116 C10. 228. Uribe García Ma. Juana	Pertenece a la sección
32	129	C1	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: ELIZABETH FLORES CISNEROS	EC. 2do. Secretaria/o: Tania Yulisa Robles Cisneros	LN. 129 C1. Página 12-365. Robles Cisneros Tania Yulisa	Pertenece a la sección
34	133	C1	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: ANA LUISA	EC. 1er. Secretaria/o:	LN. 133 C1. Página 16-481.	

SUP-JIN-167/2024

#	Casilla		Funcionario/irregularidad	Encarte	Documentación Electoral	Observación	Conclusión
			Segundo Secretario	ARIAS RUVALCABA 2do. Secretaria/o: XOCHITL CITLALLI SANCHEZ RAMOS	Miriam Rocío Mora López EC. 2do. Secretaria/o: Estrella Letsary Pelayo Guerra	Mora López Miriam Rocío. LN. 133 C2. Página 3-66. Pelayo Guerra Estrella Letsary	Pertenecen a la sección
35	133	C2	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: MIRIAM ROCIO MORA LOPEZ	EC. 2do. Secretaria/o: Apolonio Mora López	LN. 133 C1. Página 15-479. Mora López Apolonio.	Pertenece a la sección
36	134	C1	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: LOELY ITZAYANA CURIEL TORRES	EC. 2do. Secretaria/o: Nuñez Ruvalcaba Andrés Norberto	LN. 134 C1. 136. Nuñez Ruvalcaba Andrés Norberto	Pertenece a la sección
37	151	C1	Primer Secretario Segundo Secretario	1er. Secretaria/o: LILIANA GUADALUPE ARELLANO FLORES 2do. Secretaria/o: MARIA CRUZ VAZQUEZ CALDERON	AJE. 1er. Secretaria/o: Keila Jael Aldaz Pérez AJE. 2do. Secretaria/o: Claudia Yaneth Pérez Vázquez	LN. 151 B1. Página 1-29. Aldaz Pérez Keila Jael. LN. 151 C1. Página 8-251. Pérez Vázquez Claudia Yaneth.	Pertenecen a la sección
39	164	C1	Primer Secretario Segundo Secretario	1er. Secretaria/o: JONATAN ALEJANDRO RODRIGUEZ ESCOBEDO 2do. Secretaria/o: JOSE LUIS ALCALA AGUILAR	EC. 1er. Secretaria/o: Ulises Yovani Orozco Torres EC. 2do. Secretaria/o: Inocente Murillo Acosta	LN. 164 C1. Página 6-161. Orozco Torres Ulises Yovani LN. 164 C1. Página 5-137. Murillo Acosta Inocente.	Pertenecen a la sección
40	177	B1	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: BLANCA ARACELI BAÑUELOS SANCHEZ	EC. 2do. Secretaria/o: Estrada Castellón Fray Ramón	LN. 177 B1. Página 8-249. Estrada Castellón Fray Ramón.	Pertenece a la sección
41	184	B1	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: CORAL GUADALUPE ANGEL PACHECO	AJE. 1er. Secretaria/o: Rafael Antonio Rincón Froylán	LN. 184 C2. Página 8-230. Rincón Froylán Rafael Antonio	Pertenece a la sección
42	184	C1	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: KAREN ELIZABETH CARDENAS FRANCO	AJE. 1er. Secretaria/o: Emilia Espinoza García	LN. 184 B1. 549. Espinoza García Emilia.	Pertenece a la sección
43	184	C2	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: PERLA ANAHI RUIZ HERNANDEZ	AJE. 1er. Secretaria/o: José Plascencia Morales	LN. 184 C2. Página 5-129. Plascencia Morales José.	Pertenece a la sección
44	185	C1	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: SAHIRA	EC. 1er. Secretaria/o:	LN. 185 C2. Página 12-379	Pertenece a la sección



#	Casilla		Funcionario/irregularidad	Encarte	Documentación Electoral	Observación	Conclusión
			Segundo Secretario	GUADALUPE GARCIA RODRIGUEZ 2do. Secretaria/o: ELVIRA VILLALOBOS QUINTERO	Silvia Segundo Flores 2do. Secretaria/o: N/A	Segundo Flores Silvia No aparece en el acta	El partido no da mayores elementos
46	190	C2	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: JESUS MARIA SALDAÑA VASQUEZ	AJE. 1er. Secretaria/o: López Ocampo Alejandra	LN. 190 C1. Página 21-641. López Ocampo Alejandra.	Pertenece a la sección
47	190	C3	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: ERICK GOMEZ FRANCO	1er. Secretaria/o: Elicena Villanueva Mora	LN. 190 C3. Página 18-566. Villanueva Mora Elicena.	Pertenece a la sección
50	248	B1	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: MA. GUADALUPE SOLIS CELEDON	AJE. 2do. Secretaria/o: Solis Solis Rosalina	LN. 248 C2. Página 16-488. Solis Solis Rosalina.	Pertenece a la sección
51	847	E2	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: SULEICA ANAIS ROMERO BAÑUELOS	AJE. 1er. Secretaria/o: Jorge Luis Castillo Silva	LN. 847 E2. Página 13-394. Castillo Silva Jorge Luis.	Pertenecen a la sección
			Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: ELIZABETH MONTSERRA T ADAME MACIAS	AJE. 2do. Secretaria/o: Ynes De la Cruz Castro Bracamontes [sic].	LN. 847 E2. Página 13-408. Castro Bracamonte Ynes de la Cruz	
52	853	B1	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: HERMILA PARTIDA ROSALES	AJE. 2do. Secretaria/o: Mireya Anaya	LN. 853 B. Página 3-67. Anaya Martínez Mireya	Pertenece a la sección
53	873	E2	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: VICTORIA GODOY MURILLO	AJE. 2do. Secretaria/o: Laura Elena Mendoza Valdivia	LN. 873 E2. Página 4-108. Mendoza Valdivia Laura Elena	Pertenece a la sección
55	979	C1	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: JESUS DAVID PEÑA CHAVARIN	EC. 2do. Secretaria/o: Jorge Contreras Velarde	LN. 979 B1. Página 23-706. Contreras Velarde Jorge.	Pertenece a la sección
56	979	C2	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: GUADALUPE NAYELI GIL HERNANDEZ	AJE. 1er. Secretaria/o: Hugo Alberto Estrada Rodríguez	LN. 979. C1. Página 10-297. Estrada Rodríguez Hugo Alberto	Pertenecen a la sección
			Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: GUILLERMO RINCON ALEMAN	AJE. 2do. Secretaria/o: David Valentino Vega Cuellar	LN. 979 C4. Página 19-585. Vega Cuellar David Valentino	
57	981	C1	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ LOPEZ	AJE. 1er. Secretaria/o: Crescencio García Mayo	LN. 981 C1. Página 13-409. García Mayo Crescencio	Pertenecen a la sección

#	Casilla		Funcionario/irregularidad	Encarte	Documentación Electoral	Observación	Conclusión
			Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: CHRISTOPHER CORTES HERNANDEZ	AJE. 2do. Secretaria/o: Enriqueta Pérez Barrera	LN. 981 C3. Página 10-316 Pérez Barrera Enriqueta.	
58	982	C1	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: LUIS DONALDO MORALES SEGURA	AJE. 2do. Secretaria/o: Ricardo López Razo	LN. 982 C1. Página 1-2. López Razo Ricardo.	Pertenece a la sección
59	1007	B1	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: MIGUEL ANGEL GRANADOS MIRANDA	AJE. 1er. Secretaria/o: Maricruz Jiménez Muñoz	LN. 1007 B. Página 20-630. Jiménez Muñoz Maricruz.	Pertenecen a la sección
			Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: ALEJANDRA MIRANDA CRUZ	AJE. 2do. Secretaria/o: Brenda Berenice García Jiménez	LN. 1007 B. Página 14-436. García Jiménez Brenda Berenice	
60	1008	B1	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: ADILENE KRISTAL CABRALES AGUILAR	AJE. 1er. Secretaria/o: Cintya Lizet Medina Chávez	LN. 1008 C1. Página 5-131. Cintya Lizet Medina Chávez.	Pertenecen a la sección
			Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: ELIGIO VILLASEÑOR QUIROZ	AJE. 2do. Secretaria/o: Yolanda García Olivares	LN. 1008 B. Página 14-446. García Olivares Yolanda.	

- (77) Ahora bien, de autos se corroboró, que en las casillas 54 C1, 98 B1, 101 B1, 101 C1, 101 C2, 103 B1, 103 C1, 105 C1, 105 C2, 106 B1, 106 C1, 107 B1, 107 C1, 107 C2, 107 C3, 111 C3, 115 C16, 115 C17, 115 C18, 116 C4, 116 C6, 116 C9, 129 C1, 133 C1, 133 C2, 134 C1, 151 C1, 164 C1, 177 B1, 184 B1, 184 C1, 184 C2, 185 C1, 190 C2, 190 C3, 190 S1, 227 B1, 248 B1, 847 E2, 853 B1, 873 E2, 979 B1, 979 C1, 979 C2, 981 C1, 982 C1, 1007 B1, 1008 B1, de acuerdo con lo que se señala en el cuadro de referencia, ante la ausencia de los funcionarios designados por la autoridad electoral se tomaron de la fila a ciudadanos para que integraran la MDC, sin embargo, este hecho tampoco es motivo suficiente para anular la votación porque estos ciudadanos pertenecen a la sección correspondiente.
- (78) Por último, se estima pertinente señalar que la casillas 185 C1 funcionó con la ausencia del segundo secretario. No obstante, de las constancias analizadas se advierte que siempre se contó con un presidente, un



secretario y un escrutador, lo que determina que no se perjudicó trascendentalmente la votación de la casilla, sino que los demás integrantes hicieron un esfuerzo mayor para cubrir a los ciudadanos faltantes.

- (79) En este sentido, sólo procede la nulidad de la votación cuando se acredite que la MDC actuó con ausencia absoluta del presidente o de los secretarios, pues en dichos casos las diferentes funciones que ejercen cada uno genera una merma irreparable en la eficiencia del desempeño de la mesa directiva, lo cual no sucedió en ningún caso.
- (80) Además, de acuerdo con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,¹⁸ este Tribunal electoral considera que el simple hecho de que falte alguno de los integrantes de casilla cuya función se realiza por más de una persona, es un hecho que por sí solo no actualiza la causal de nulidad. Para declarar la nulidad de la votación de las casillas con base en dicho supuesto debe vincularse con otros indicios de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables que pongan en duda la certeza de la votación.¹⁹
- (81) En consecuencia, al no existir en autos alguna otra prueba que muestre de forma indiciaria la ausencia de estos funcionarios o alguna otra irregularidad en ese sentido, se estima que tal situación es insuficiente para anular la votación en dichos centros de votación.
- (82) **c) La votación se recibió por personas distintas a las autorizadas por la ley**
- (83) Del análisis de las constancias que obran en autos, se advirtió que en las casillas 111 C8, 116 C2, y 116 C7, las ciudadanas que participaron como

¹⁸ Véase la jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 532-533.

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 40/2002, cuyo rubro es: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 46 y 47.

segunda secretaria, primera secretaria y presidenta, respectivamente, no pertenecen a la sección correspondiente.

#	Casilla		Funcionario	Encarte	Documentación Electoral	Observación	Conclusión
21	111	C8	Segundo Secretario	2do. Secretaria/o: LUDIM LOPEZ FLORES	AJE. 2do. Secretaria/o: Odalis Dayanara Valdez	No se encuentra en la LN de la sección	No pertenece a la sección
25	116	C2	Primer Secretario	1er. Secretaria/o: JOVANI ALEJANDRO ALVARADO CAMPOS	AJE. 1er. Secretaria/o: Ma. Guadalupe Cebrero García	No se encuentra en la LN de la sección	No pertenece a la sección
28	116	C7	Presidente	Presidenta/e: MARCO ANTONIO RAMIREZ PACHECO	AJE. Presidenta/e: Isabel Alejandra Castillo Cazares	No se encuentra en la LN de la sección	No pertenece a la sección

- (84) En efecto, como se puede advertir del cuadro anterior, y de las actas relativas a las casillas en cuestión; del encarte correspondiente no se advierte que las citadas personas estuvieran facultadas para integrar la MDC el día de la jornada electoral.
- (85) En este sentido, se realizó la búsqueda de los listados nominales de toda la sección 111 y 116 sin que se advirtiera que formaran parte de ella.
- (86) Por tanto, al no estar justificada la presencia de la persona que fungió como segunda secretaria, primera secretaria y presidenta de las casillas 111 C8, 116 C2, y 116 C7, respectivamente, el día de la jornada electoral, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios y, por ende, deben anularse los sufragios de dicho centro de votación.

1.3. Estudio de la causal relativa a permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación [inciso g)]

A. Marco jurídico aplicable

- (87) Respecto a la causal invocada, se debe tener presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la LEGIPE, para estar en aptitud de



ejercer el derecho al voto de los ciudadanos, además de los requisitos que se prevén en el artículo 34 de la Constitución general, los ciudadanos deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

- (88) Por su parte, en el artículo 278, párrafo 1, de la LEGIPE, se señala que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto, para lo cual, conforme con lo dispuesto en los artículos 86, 278 y 279 de dicha ley, durante la jornada electoral, los electores que pretendan votar, deben mostrar a los funcionarios de casilla su credencial para votar o, en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les haya otorgado el derecho a sufragar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con su credencial para votar con fotografía o en ambos casos y, a su vez, dichos funcionarios deben comprobar que el elector aparezca en la lista nominal.
- (89) Cabe destacar que existen casos de excepción respecto de la actualización de la causal de nulidad en estudio,²⁰ consistentes en lo siguiente:
- Los representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes ante las MDC podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual deberán mostrar su credencial para votar con fotografía, a efecto de que quede asentado el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.
 - Los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección podrán emitir su sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de elecciones para las que tienen derecho a sufragar y se asiente su nombre en las listas de electores en tránsito.

²⁰ Véanse los artículos 279, párrafo 5, y 284 de la LEGIPE, así como el artículo 85 de la Ley de Medios.

- Quienes cuenten con resolución favorable del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.
- (90) Este último supuesto es el único legal en que se permite ejercer el derecho al voto a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.
- (91) Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé en el inciso g) del artículo 75 de la Ley de Medios, se deben colmar los siguientes elementos:
1. Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparece en la lista nominal de electores.
 2. Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación.
- (92) Para demostrarse este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, debe compararse el número de personas que votaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla.
- (93) También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que votaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.
- (94) No obstante, es necesario advertir que el carácter aritmético no es el único viable para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante



o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, ya que válidamente se puede acudir también a otros criterios, como se ha hecho en diversas ocasiones atendiendo a si se han conculcado o no de manera significativa por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en las que se cometió.²¹

B. Resumen del agravio

- (95) El promovente manifiesta, en esencia, que en la casilla 96 Básica, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, debido a que se permitió sufragar a ciudadanos sin credencial para votar o cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores, en contravención a lo dispuesto en el artículo 9 de la LEGIPE.

C. Caso concreto

- (96) Se considera que el agravio formulado es **inoperante**, ya que el PRD omite señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se permitió votar a ciudadanos sin contar con credencial para votar, el nombre de las personas a las que supuestamente se les permitió votar, o algún material probatorio que permita corroborar su dicho. Pues, como se advierte, se limita a señalar que, en las respectivas casillas “la persona electora ejerció su voto sin credencial para votar y/o sin aparecer en la lista nominal de electores o listas adicionales”.
- (97) Así, se considera que lo manifestado por el PRD no es suficiente para el estudio de la causal de nulidad en cuestión, ya que, como se mencionó, omite mencionar el nombre de la persona a la que supuestamente se le permitió votar sin contar con credencial para votar, ni las razones por las

²¹ Ello tiene sustento en la Jurisprudencia 39/2002, de rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

que considera que dicha irregularidad fue determinante para la votación de cada una de las casillas.

- (98) Al respecto, este Tribunal Electoral ha determinado que a la parte demandante le corresponde cumplir con la carga procesal de la afirmación, en este caso, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se actualiza en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan.
- (99) Por ello, no basta con señalar, de manera vaga y genérica, que, en determinadas casillas, votaron personas sin cumplir con los requisitos legales, pues con esa sola mención no es posible analizar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que se esté en condiciones de pronunciarse.
- (100) No obstante, de autos no obra hoja de incidentes correspondiente a la casilla en estudio y del análisis del acta de escrutinio y cómputo se menciona que no hubo incidencias y no se precisa si fueron presentados escritos de incidentes, por lo que se considera que el agravio expuesto es **infundado**.
- (101) En consecuencia, al haber resultado **infundado** el agravio, lo procedente es confirmar la validez de la votación recibida en la casilla.

1.4. Estudio de la causal de nulidad de una elección de diputaciones o senadurías cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales en la jornada electoral

A. Marco jurídico aplicable

- (102) En el artículo 78 de la Ley de Medios se prevé que, para que el órgano jurisdiccional pueda anular una elección, es indispensable que las violaciones sustanciales que se den a conocer se hayan cometido de forma generalizada en la jornada electoral, en el distrito de que se trate, que estén



plenamente acreditadas y resulten determinantes para el resultado de la elección.

- (103) Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que una violación será determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea dable considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley.²²
- (104) La causal de nulidad en cuestión se encuentra encaminada a garantizar que los procesos electorales se apeguen a los principios constitucionales rectores del sistema democrático con el fin de que su resultado sea un reflejo fiel de la voluntad ciudadana a partir de la emisión del voto de forma libre, secreta y auténtica, objetivo que no se lograría si esta se viera influida de manera ilegítima.
- (105) La razón de ser de esa exigencia es evitar que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y en los resultados de la votación, de manera que las irregularidades acreditadas deban ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes y que impactaron en tal magnitud que definan la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

B. Resumen del agravio

- (106) El PRD señala que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 78, párrafo 1, de la Ley de Medios, debido a que la votación que se recibió

²² Véanse las Jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros son: **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**, visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303, y **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

en todas las MDC que se instalaron en la jornada electoral se encuentra viciada por la indebida intervención del gobierno federal.

- (107) Al respecto, el actor manifiesta que la responsable dejó de considerar que la conducta del presidente de la República, junto con la de sus candidaturas a diferentes cargos de elección popular, tanto federales como locales, violaron los bienes jurídicos tutelados por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución general, de manera flagrante, continua, sistemática y reiterada, antes y durante el proceso electoral federal concurrente 2023-2024.
- (108) Considera que Andrés Manuel López Obrador, actual presidente de la República, así como Claudia Sheinbaum Pardo, otrora Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y actual candidata electa a dicho cargo, violaron flagrantemente los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en la materia electoral, ya que, a partir de las conferencias de prensa denominadas “Mañaneras”, generaron una serie de ventajas, privilegios indebidos y beneficios dirigidos única y exclusivamente en favor de los integrantes de Morena y de sus aliados del Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México, con lo cual privaron de manera implícita a los ciudadanos de la libertad para elegir a sus representantes en condiciones de igualdad,
- (109) A fin de demostrar lo anterior, el PRD enlista diversos acuerdos emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE en los que, señala, dicho órgano determinó que Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente de la República, violentó los principios constitucionales de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por la realización de expresiones emitidas en las “Mañaneras”.
- (110) Además, también refiere que esta Sala Superior ha tenido conocimiento de la conducta realizada por el presidente de la República y, para evidenciar tal circunstancia, señala cincuenta resoluciones emitidas por este órgano jurisdiccional federal, en las que se ha determinado, por ejemplo, la



concesión de medidas cautelares; su incumplimiento; la existencia de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos, entre otros.

- (111) A partir de lo anterior, afirma que existe una clara motivación para que se determine la nulidad de la elección que se impugna.

C. Caso concreto

- (112) Al respecto, la Ley de Medios establece el juicio de inconformidad como el mecanismo jurídico para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en la etapa en que se encuentra el actual proceso electoral federal. De conformidad con el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, mediante el juicio de inconformidad, son impugnables en la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los actos siguientes:

- i. Los resultados consignados en las actas de cómputos distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético; y
- ii. Por nulidad de toda la elección.

- (113) Así, en la elección presidencial, si se pretenden impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, el medio de impugnación se presenta ante el consejo distrital correspondiente; mientras que, si se pretende impugnar toda la elección presidencial, el juicio de inconformidad se presenta ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro de los cuatro días siguientes a la presentación del informe que rinde el Secretario Ejecutivo al propio Consejo General, de la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección.²³

²³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 52, párrafo 5, y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 326, de la LGIPE.

- (114) En ese sentido, se enfatiza que mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial es posible analizar cualquier tipo de irregularidad planteada, siempre que no esté vinculada con la pretensión de lograr la nulidad de la votación recibida en casillas o la corrección de algún error aritmético, ya que estos planteamientos deben analizarse en el juicio de inconformidad en el que se cuestionen los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de que se trate.
- (115) Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley de Medios, para el caso de que se impugnen los resultado del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla, el actor debe cumplir con el requisito de hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita su nulidad y la causal que se invoque para cada una de ellas, así como, hacer el señalamiento del error si impugna los resultados del acta por error aritmético.
- (116) Por otro lado, si se impugna toda la elección presidencial, en el juicio de inconformidad que se promueva deberán alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas de la actuación de los funcionarios de casilla o del error aritmético.
- (117) En consecuencia, en el presente juicio de inconformidad, se está ante la imposibilidad jurídica de estudiar actos que no guarden relación directa con la impugnación de los resultados del acta de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en casilla por alguna de las causales establecidas en la Ley de Medios o por error aritmético.
- (118) Por tanto, en relación con los planteamientos sobre la nulidad de la elección presidencial, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, ya que como se señaló, cualquier irregularidad al principio de neutralidad y equidad, así como a los principios rectores de las elecciones, son cuestiones que deben plantearse en el juicio de inconformidad que se presente para impugnar toda la elección presidencial, y no en el juicio de



inconformidad mediante el que se controvertan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital.

- (119) Es importante destacar que lo anterior no implica denegación de justicia, pues como ha quedado expuesto, es mediante el juicio de inconformidad en el que se impugna toda la elección presidencial, en el que la parte inconforme tiene la posibilidad jurídica de alegar cualquier tipo de irregularidad que no guarde relación con la nulidad de la votación recibida en casilla o con el error aritmético.
- (120) Máxime que, es un hecho notorio para esta Sala Superior que el promovente presentó un juicio de inconformidad a fin de controvertir toda la elección presidencial, al cual se le asignó el número de expediente SUP-JIN-144/2024.

EFFECTOS

- (121) En virtud de que resultaron **fundados** los planteamientos de la parte actora respecto a la indebida integración de la mesa directiva en las casillas **111 C8, 116 C2** y **116 C7** y al haberse declarado la nulidad de la votación en ellas recibida, resulta procedente llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital de la elección de Presidencia de la República efectuado por el Consejo responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, numeral 1, inciso c), y 57, numeral 1 de la Ley de Medios.

PARTIDOS Y COALICIONES	CASILLAS ANULADAS ²⁴			VOTACIÓN ANULADA
	111 C8	116 C2	116 C7	
 Partido Acción Nacional	37	26	48	111
 Partido Revolucionario Institucional	8	5	6	19

²⁴ La votación recibida por cada partido y coalición se extrae de las actas circunstanciadas respectivas, debido a que las tres casillas fueron objeto de recuento en sede administrativa. Dichas **CI** obran en autos.

PARTIDOS Y COALICIONES				CASILLAS ANULADAS ²⁴			VOTACIÓN ANULADA
				111 C8	116 C2	116 C7	
 Partido de la Revolución Democrática				6	2	2	10
 Partido Verde Ecologista de México				9	12	14	35
 Partido del Trabajo				10	6	8	24
 Partido Movimiento Ciudadano				28	15	14	57
morena				145	149	158	452
Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"	PAN	PRI	PRD	5	2	0	7
	PAN	PRI		0	0	1	1
	PAN		PRD	0	0	0	0
		PRI	PRD	0	0	0	0
Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"	PVEM	PT	MORENA	10	19	5	34
	PVEM	PT		1	3	1	5
	PVEM		MORENA	4	3	6	13
		PT	MORENA	2	2	1	5
Candidatos no registrados				0	0	0	0
Votos nulos				9	3	4	16
Votación total				274	247	268	789

(122) Así, una vez determinada la votación que se debe anular, lo procedente es descontarla del cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital:



PARTIDO / COALICIÓN	RESULTADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	
	25,182	111	25,071	Veinticinco mil setenta y uno
	8,807	19	8,788	Ocho mil setecientos ochenta y ocho
	1,716	10	1,706	Mil setecientos seis
	14,166	35	14,131	Catorce mil ciento treinta y uno
	10,678	24	10,654	Diez mil seiscientos cincuenta y cuatro
	23,205	57	23,148	Veintitrés mil ciento cuarenta y ocho
morena	83,472	452	83,020	Ochenta y tres mil veinte
	2,320	7	2,313	Dos mil trescientos trece
	527	1	526	Quinientos veintiséis
	258	0	258	Doscientos cincuenta y ocho
	46	0	46	Cuarenta y seis
	7,297	34	7,263	Siete mil doscientos sesenta y tres
	1,084	5	1,079	Mil setenta y nueve
	1,487	13	1,474	Mil cuatrocientos setenta y cuatro
	1,630	5	1,625	Mil seiscientos veinticinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	236	0	236	Doscientos treinta y seis
VOTOS NULOS	5,008	16	4,992	Cuatrocientos noventa y dos
TOTAL	187,119	789	186,330	Ciento ochenta y seis mil trescientos treinta

(123) Hecha la modificación del cómputo, se procede asignar los votos por **partido político**, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 311, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE que, para el caso que nos ocupa, prevé las operaciones siguientes:

- a) Sumar los votos emitidos a favor de dos o más de los partidos coaligados, consignados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla;
- b) Distribuirlos igualitariamente entre los partidos que integran cada coalición, y

c) En el supuesto de existir fracción, otorgar el o los votos correspondientes al partido o partidos de más alta votación.

(124) Para lo anterior, se deberá dividir la votación obtenida de manera conjunta, en sus distintas combinaciones, por los partidos integrantes de las coaliciones contendientes, y distribuirlas en los términos apuntados.

(125) Así, en el caso de las coaliciones, la distribución de los votos por partido es la siguiente:

PARTIDO / COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	
	26,234	Veintiséis mil doscientos treinta y cuatro
	9,845	Nueve mil ochocientos cuarenta y cinco
	2,629	Dos mil seiscientos veintinueve
	17,829	Diecisiete mil ochocientos veintinueve
	14,426	Catorce mil cuatrocientos veintiséis
	23,148	Veintitrés mil ciento cuarenta y ocho
	86,991	Ochenta y seis mil novecientos noventa y uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	236	Doscientos treinta y seis
VOTOS NULOS	4,992	Cuatro mil novecientos noventa y dos
VOTACIÓN FINAL	186,330	Ciento ochenta y seis mil trescientos treinta

(126) Finalmente, la votación obtenida por cada candidatura, una vez efectuada la recomposición del cómputo, es la siguiente:

PARTIDO / COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	
	38,708	Treinta y ocho mil setecientos ocho
	119,246	Ciento diecinueve mil doscientos cuarenta y seis
	23,148	Veintitrés mil ciento cuarenta y ocho
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	236	Doscientos treinta y seis



PARTIDO / COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO	
VOTOS NULOS	4,992	Cuatro mil novecientos noventa y dos
VOTACIÓN FINAL	186,330	Ciento ochenta y seis mil trescientos treinta

- (127) Dicho cómputo sustituye, para todos los efectos legales conducentes, al realizado originalmente por el consejo distrital responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios.

RESOLUTIVO

PRIMERO. Se **declara** la nulidad de la votación recibida en las casillas identificadas en este fallo, por las razones precisadas en el apartado respectivo, correspondientes al 03 distrito electoral federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nayarit, para la elección de Presidencia de la República.

SEGUNDO. Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la referida elección, para quedar en los términos precisados en el respectivo apartado de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirman** los cómputos de la elección de la presidencia de la República en el 03 Distrito Electoral Federal en el estado de Nayarit.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, integrante de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral. Lo anterior, de conformidad con lo acordado por el pleno de este órgano jurisdiccional en sesión privada de dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 167, párrafo cuatro, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de

la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO RRM